

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido en sala virtual No. 31
27 de octubre de 2022.

Asunto:

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -católico- de Levy Contreras Álvarez contra María Clemencia Castro Parra

Exp. 2020-00052-01

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los numerales cuarto y sexto de la decisión proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

El señor Levy Contreras Álvarez pidió decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso contraído con la señora María Clemencia Castro Parra, con fundamento en las causales 1ª y 8ª del artículo 154 del C.C. y, como consecuencia de ello, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada.

Peticiones que las realiza con base en el siguiente sustento fáctico:

Los señores Levy Contreras Álvarez y María Clemencia Castro Parra contrajeron matrimonio religioso, por el rito de la religión católica el 9 de diciembre de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora de Salud de Chocontá, registrado el 21 de agosto de 2009 bajo el serial No. 04630909, durante la relación matrimonial no celebraron capitulaciones matrimoniales, procrearon a Jonathan David Contreras Infante y Fabián Alexander Contreras Infante – hoy mayores de edad-.

La señora María Clemencia Castro Parra, incurrió en la causal 1ª del artículo 154 del C.C., *“relaciones extramatrimoniales”* y la causal 8ª *“separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años”*.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES Y TRAMITE:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá el 20 de octubre de 2020, providencia notificada de manera personal a la demandada el 20 de noviembre de 2020¹, quien se opuso alegando que *“se encuentran separados de cuerpos hace más de 2 años”*; formulando como excepción de mérito *“falta de pruebas para incoar el numeral primero del artículo 154 del C.C.”*, porque *“no aporta ni solicita pruebas con respecto a este hecho, de manera que es temeraria la afirmación con la que se pretende vincular... con una posible relación sexual”* y *“cónyuge demandante culpable del rompimiento”*, debido al *“maltrato indigno del demandante quien ha dado lugar a la cesación de efectos civiles de matrimonio católica para con la señora María Clemencia Castro Parra”*.

¹ Anexo 4 folio 2 del expediente digital

La señora María Clemencia Castro Parra promovió demanda de reconvencción², en aras de que se decrete la cesación de matrimonio católico, invocando las causales 2ª, 3ª y 8ª del referido artículo 154 del C.C., a la par de lo cual, reclamó el reconocimiento de alimentos a su favor por ser Levy Contreras Álvarez el responsable de haber dado lugar a la separación. Adicionalmente, pidió decretar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada y la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil, así como, la condena en costas y agencias en derecho al demandado en reconvencción.

Al efecto, manifestó los fundamentos específicos de las causales indicando, que *“desde hace más de dos años igualmente ha incumplido con las demás obligaciones de esposo, como lo es la ayuda o auxilio mutuo, porque ni siquiera aporta dinero alguno para alimentos, mientras ella... sigue trabajando para los gastos que demanda el sostenimiento de la casa como es el pago de servicios, mercado, pago de matrículas de sus hijos”*, de los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra señaló, que *“quien maltrata física, psicológica y verbalmente, es el acá demandado... el demandado es quien en forma cotidiana utilizaba palabras soeces en contra de mi ... prueba de ello es que en la comisaria de familia de Chocontá, se aprobó a favor de mi mandante una medida de protección impuesta en contra del acá demandado con fecha 16 de agosto del año 2017, ratificada en la estación de policía de Gachancipá por parte del señor intendente Alexander Hernández Poveda y posteriormente en la comisaria de familia de Chocontá con fecha 4 de septiembre de 2020, en el cual se conminó al demandado en reconvencción a cesar todo comportamiento agresivo, verbal o psicológico en contra de la demandante en reconvencción... se demuestra que es el demandado Levy Contreras Alvarez quien siempre ha generado la conducta de maltrato tanto físico como psicológico... también bajo el radicado 2017/002575 fue instaurada denuncia penal por violencia*

² Carpeta 01 folio 57 del expediente digital

intrafamiliar y lesiones personales, ya que le causó a su esposa lesiones que le generaron 5 días de incapacidad”, además, “llevan separados de hecho... aproximadamente 28 meses a la presentación de esta demanda de reconvención, pues no comparten ni techo, ni cama, ni mesa”.

Con proveído de 28 de diciembre de 2020³, se admitió el libelo en reconvención, frente al cual, el demandado no hizo ningún pronunciamiento.

El 15 de julio de 2021 se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ante el fracaso de la conciliación, se procedió a señalar fecha para la instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 373 del C.G.P.

3. LA SENTENCIA APELADA

El juez de primer grado, después de realizar un resumen de los antecedentes y el devenir procesal, declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -católico-, celebrado el 9 de diciembre de 2006 entre las partes por las causales 3ª y 8ª del artículo 154 del C.C.; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada; fijó cuota alimentaria a la cónyuge inocente María Clemencia Castro Parra y a cargo de Levy Contreras Álvarez; sumado a ello, dispuso que los implicados permanecerían en residencias separadas como lo han venido haciendo desde hace más de dos años.

Indicando que la pareja está de acuerdo en la separación bajo la causal 8ª de la Ley 154 del C.C., esto es, *“la separación de cuerpo judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”*, porque al volver la mirada a la contestación de la demanda y la demanda en reconvención la señora María Clemencia

³ Carpeta 01, anexo 02 del expediente digital

manifiesta que no existe convivencia desde hace veintiocho meses aproximadamente a la presentación de la demanda, es decir, que las partes están de acuerdo y que por tanto esta causal da pie para que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Y de la causal 3ª señaló, que la demandante en reconvención fue *“víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor Levy Contreras Álvarez prueba de ello es la medida de protección impuesta por la comisaria de Chocontá; que si bien ella con anterioridad no denunció si lo hizo ahora a raíz de los constantes maltratos por parte del señor Levy para con ella; igualmente se cuenta con las denuncias ante la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar, las medidas adoptadas por la Policía Nacional para proteger la vida y la integridad de la señora demandante reconvención, de las cuales se desprende, que efectivamente sí existían conflictos entre la pareja desde tiempo, para la época de agosto de 2017, donde se interpuso la medida de protección, además porque ella se vio en la obligación de denunciar al señor Levy Contreras, porque la amenazó, según ella lo indicó ante las autoridades con cuchillo, igualmente le propinó golpes que la llevaron a que fuera incapacitada por Medicina Legal”, entonces “da cuenta de que efectivamente sí se ejerció violencia en contra de la vida e integridad de la señora demandada y demandante en reconvención... desplegó violencia verbal, física y emocional... lo que es demostrado con las pruebas que obran en el expediente, esto es, la medida de protección, que indican que efectivamente se desplegaron conductas violentas en contra de la señora María Clemencia Infante Parra, que no fueron desvirtuadas por el señor Levy Contreras Álvarez”;* llevando a ser declarado cónyuge culpable.

Con respecto a la *“solicitud de cuota alimentaria a favor de la inocente”*, señaló, la señora María Clemencia amerita una reparación por los daños físicos y morales sufridos durante su relación se fijarán en un valor de \$350.000 mensuales.

4. EL RECURSO

- La parte actora pidió la modificación del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia opugnada, reclamando que no era procedente el decretó de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso - católico-, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., en tanto que la aceptada por las partes era la 8ª, por cuanto, en la contestación de la demanda inicial como en los hechos y consideraciones de la demanda de reconvencción se aceptó que *“llevan separados de hecho desde hace aproximadamente 28 meses a la presentación de esta demanda... pues no comparten ni techo, ni cama, ni mesa, elementos esenciales de la vida en pareja”*, por tanto, al no ser esta la causal de la cesación del matrimonio religioso, no hay lugar a la condena en alimentos; más aún, cuando la señora María Clemencia Castro Parra *“es una persona capaz de trabajar, tiene su negocio de repostería y como lo manifestó en su interrogatorio de parte... con éste negocio ayuda a la manutención incluso de uno de sus hijos, no paga arriendo del local comercial ni de la vivienda ya que vive en la casa de los ex conyuges”*.

- La capacidad económica del demandante no fue probada por la demandada, contrario a ello, el señor Levy *“está pagando a juriscoop con su sueldo la deuda adquirida por la compra de la casa donde vive su señora, que es de más de \$70.000.000 y le queda menos del salario mínimo para su manutención como arriendo, alimentación, vestuario, salud y colaboración con su hijo Fabián Alexander Contreras, que aunque es mayor de edad, todavía se le apoya con el pago de arriendo, alimentación y gastos de estudio”*.

-Respecto a las costas, en este asunto no había lugar a esta condena *“ya que en la sentencia se acogió a cada una de las partes una causal parte demandante*

causal 8 del art. 154 del C.C y parte demandada o demandante en reconvención causal 3 del artículo 154 del C.C.”.

5. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES

La demandada y demandante en reconvención pidió declarar desierto el recurso de alzada por falta de argumentación fáctica y jurídica; además por no señalar de manera clara, concreta y precisa los reparos a la sentencia proferida.

Agregó, que en el presente asunto *“se pudo establecer y confirmar que el demandado en reconvención fue objeto de desalojo del inmueble donde permanecía el día 2 de octubre de 2020, prueba más que suficiente para que no fuera tomada en cuenta esta causal para declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico”*; adicional a ello, quedó demostrado el grave e injustificado incumplimiento de los deberes del cónyuge de Levy al no suministrar alimentos, ni apoyo ni ayuda mutua a la demandada, quien no cuenta con los suficientes recursos para su manutención *“ya que deriva su sustento de un pequeño negocio que le genera una suma irrisoria de \$300.000 mensuales para sus gastos personales”*, ignorando el demandado que el matrimonio es un contrato solemne y del cual deben auxiliarse mutuamente, que por tanto, están obligados mientras exista vínculo matrimonial a la ayuda y socorro mutua.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA: Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 320 del C.G.P., por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.–, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; sumado a lo anterior, como en este evento se cuenta con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, nos impone una competencia restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso, claro está, atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 281 del mismo haz normativo.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde resolver a la Corporación, los siguientes problemas jurídicos:

- Si, como lo alega la parte demandante y recurrente, se configuran para la cesación de los efectos civiles de matrimonio de Levy Contreras Álvarez y María Clemencia Castro Parra, la causal 8ª del artículo 154 del C.C. y, por tanto, el señor Levy Contreras Álvarez no debe ser condenado como cónyuge culpable, ni pagar una cuota alimentaria mensual a la señora María Clemencia Castro Parra.

- Determinar si en el presente asunto, el extremo demandante principal y demandado en reconvención le resulta procedente la condena en costas.

6.3. CASO DE ESTUDIO:

⁴ Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

6.3.1. Iniciaremos indicando, que el matrimonio es una de las formas por medio de las cuáles el Estado Colombiano reconoce que se constituye la familia, y el artículo 42 de la Constitución Política le otorga las siguientes características:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.”

Sobre este punto la Corte Constitucional lo establece como:

⁵**“3. Los principios y reglas constitucionales sobre la familia y el matrimonio**

...

Ahora bien, respecto de la familia surgen para el Estado precisos cometidos de preservación y protección que se orientan a garantizar la existencia y el desarrollo de esta institución como básica de la sociedad (artículo 5º de la Constitución Nacional), según ha quedado dicho. Y entre las potestades que el ordenamiento superior le asigna al Legislador está la de regular las formas de disolución del acuerdo matrimonial, acuerdo que la legislación interna ha definido como “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (artículo 113 del Código Civil). De esta manera, habrá de entenderse que las potestades normativas que consagren el régimen legal matrimonial deben condicionarse, además de lo que en este aspecto prevé expresamente la Constitución, a la naturaleza y características que el ordenamiento superior asigna a la familia.

El régimen constitucional de la familia, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5º, busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros. Busca, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto éste donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones. Porque la Constitución Nacional reconoce en la familia una institución esencialmente dinámica y vital, donde cobran especial importancia

⁵ Corte Constitucional, SC-660, 8 de junio de 2000.

los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad.

Por lo demás, el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes por el contrario proscribire, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen “por divorcio, con arreglo a la ley civil”.” (subrayas fuera de texto original)

Debemos recordar, que como obligaciones y derechos que se deben entre los cónyuges se encuentran, los establecidos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del estatuto sustantivo civil, en donde tenemos:

- a. Guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.
- b. Mantener una dirección conjunta del hogar.
- c. El imperativo deber de mantener cohabitación salvo causa justificada.
- d. Fijar la residencia del hogar.

En el evento de no cumplirse cualquiera de las anteriores, sin causa válida y atendible, entrarían a constituir fundamento para considerar que los fines del matrimonio no se dan y ser motivo de alegación como causal para pretender su disolución.

Así como se determinó la manera cómo surge válidamente el matrimonio, en ese mismo sentido en el artículo 152 del C.C. (modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992), se establecieron las causales de disolución del matrimonio civil, y son: a) la muerte real o presunta de uno de los

cónyuges o b) el divorcio judicialmente decretado; y en cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, se producirá por orden emanada del Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

De ahí que, el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, adquieren una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, por cuanto, ponen a salvo la posibilidad de los contrayentes de fenecer por medio de sentencia judicial las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, solo podrá ser alegado por el inocente, o cuando el hecho propuesto sea de carácter objetivo, y se le atribuya a alguno el origen de tal rompimiento.

Vale decirse, el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, pueden ser una sanción al cónyuge que ha incumplido sus deberes matrimoniales o cuando sus acciones u omisiones vulneran los derechos de su consorte e imposibilitan la convivencia. Pero también, se constituyen en remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos de hecho se encuentran separados, pero por ley subsisten entre ellos los derechos y deberes de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda.

En este orden de ideas, se clasifican las causales en *subjetivas* y *objetivas*; las primeras llevan implícitos los conceptos de culpabilidad e inocencia, al surgir como consecuencia del incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte de uno de los consortes, ubicando en condición de inocente al otro y permitiéndole impetrar el divorcio o la cesación, siempre y cuando, pruebe la conducta vulneradora de los deberes y derechos matrimoniales; entre ellas se encuentra la infidelidad, el incumplimiento genérico de las obligaciones

conyugales, los malos tratos e injurias, las conductas corruptoras, la adicción a sustancias alucinógenas o alcohólicas y la condena penal por delitos graves.

Sobre este punto, el máximo tribunal constitucional ha señalado que:

6“3.1. Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial

...

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia⁷”.

De esta manera, encontramos que el constituyente y la Ley, contemplaron el matrimonio como una de las maneras como emerge la familia

⁶ Corte Constitucional, SC 1495, 2 de noviembre de 2000

⁷ Stilerman-De León. “Divorcio Causales Objetivas” Buenos Aires, Editorial Universidad 1994.

y es ésta, la unidad medular de toda la sociedad; igualmente se ha establecido que es un contrato de formas especiales y privilegiadas que se desarrolla bajo condiciones particulares y distintas al común de las convenciones y puede terminarse bajo causales taxativamente establecidas en la norma, que son las consagradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, imponiéndole a quien busca se decrete el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, mediante el ejercicio de la acción civil, que de manera precisa e inequívoca refiera a cuál de las mismas acude para pretender se fallé a favor de sus peticiones y, consecuentemente, hacía su demostración debe encausar las pruebas para obtener la sentencia que favorezca sus intereses.

De cara a lo anterior, con el fin de demostrar las causales alegadas, es necesario acudir a la prueba, siendo ella, la documental e interrogatorios de parte, de las cuales se aporta:

❖ **Documentales:**

-Registro civil de matrimonio religioso de Levy Contreras Álvarez con María Clemencia Infante Parra con serial No. 04630909⁸.

-Registro civil de nacimiento de María Clemencia Castro Parra⁹.

-Registro civil de nacimiento de Levy Contreras Álvarez¹⁰.

⁸ Folio 4 anexo 001 del expediente digital

⁹ Folio 5 anexo 001 del expediente digital

¹⁰ Folio 6 anexo 001 del expediente digital

-Folio de matrícula No. 154-11532, correspondiente al predio urbano ubicado en la carrera 5 No. 10-28¹¹.

-Solicitud de apoyo policivo de la señora María Clemencia Infante Parra pedido el 25 de agosto de 2017, con el fin de *“que cesen las agresiones por parte del señor Levy Contreras (esposo) quien reside en la carrera 5 No. 10-28”*¹².

-Medida de protección No. 36 de 2017 instaurada por María Clemencia Infante Parra contra el señor Levy Contreras Álvarez ante la Comisaría de Familia de Chocontá de 25 de agosto de 2017¹³.

-Reconocimiento médico legal de lesiones personales de 24 de agosto de 2017, realizado a la señora María Clemencia Infante Parra por presunta violencia intrafamiliar¹⁴.

-Denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación el 24 de agosto de 2017, de María Clemencia Castro Parra contra Levy Contreras por el punible de violencia intrafamiliar¹⁵.

-Acta No. 0038 donde se dictan medidas de seguridad para favorecer la vida y la integridad en la persona de la señora María Clemencia Infante Parra¹⁶.

-Oficio dirigido a la Comisaría de Familia de Chocontá, de 2 de octubre de 2020, donde, la señora María Clemencia Castro Parra pide *“el desalojo del señor*

¹¹ Folio 13 anexo 001 del expediente digital

¹² Carpeta 01 demanda de reconvencción anexo 01 folio 5 del expediente digital

¹³ Folio 6 anexo 001 del expediente digital

¹⁴ Folio 26 anexo 001 del expediente digital

¹⁵ Folio 29 anexo 001 del expediente digital

¹⁶ Folio 44 anexo 001 del expediente digital

Levy Contreras Álvarez de mi casa por violencia verbal, psicológica, física y amenazas en mi contra y no ha sido posible que él se vaya voluntariamente”¹⁷.

❖ **Interrogatorios:**

-Levy Contreras Álvarez, señaló que el motivo de terminar el vínculo matrimonial con la demandada se debió a que *“yo la demande precisamente pues porque a última hora no me estaba acompañando donde mis hijos a visitarlos los fines de semana, más exactamente en agosto 20 del 2017 yo me trasladaba para Soata para el norte de Boyacá y cuando volvía a la casa no la encontraba a ella, entonces los fines de semana la pasaba solo en la casa durante más o menos dos años que estuve traslado en Soata Boyacá, durante un buen tiempo en la casa permaneció sola... yo no vivo con ella desde hace como tres años... desde agosto 2017... porque exactamente fui trasladado para el municipio de Soata Boyacá... me la paso viajando cada ocho días acá y allá, y cuando llegó a mi casa voy a dormir a mi habitación... rompiéndose todo vínculo con ella”;* adujo, que él visitaba su casa ubicada en Chocontá cada ocho días, donde *“él llevaba el mercado a mis hijos a Bogotá pero yo llegaba a la casa”.* De las relaciones extramatrimoniales por parte de la señora María Clemencia señaló: *“me di cuenta en el celular de ella, ella me prestaba el celular... para jugar, entonces comenzaron a entrar unos mensajes por whatsApp, entonces, me entró mucha desconfianza de nombre de mujeres, pero entraban mensajes amorosos que le mandaba, pues no viene mi señora a ser ahora lesbiana... con los mensajes que yo veía en el whatsApp pues si me constataba, que ella me estaba siendo infiel, sino que en esos nombres aparecían los nombres de mujeres y pues quedé frío que mi mujer fuera lesbiana entonces pues la verdad me desestabilizó mucha... ”,* sin embargo no *“le consta si efectivamente ella realizaba ese tipo de relación sexual extramatrimonial”*, al punto, que no *“cuenta con ninguna prueba de ello”.*

¹⁷ Folio 49 anexo 001 del expediente digital

Relató que había sido denunciado penalmente por su esposa, y le impusieron medida de protección, debido a que *“ella hacia los reclamos de una manera grosera, intentaba agredirme y yo me defendía, yo le tomaba las manos y los brazos para que se quedara quieta... me ponía de mal genio por eso y le decía, sabe que a mí no me trate así, me respeta y ella me dijo sabe que yo no lo quiero ver, entonces yo le digo haga lo que quiera, entonces al otro día se fue a la Comisaría de Familia y me demandó que yo la estaba amenazando”*; después de esa medida de protección, él llegaba a su pieza *“y de ahí me iba para Bogotá y después nuevamente para mi lugar de trabajo”*, puntualizó que de manera voluntaria desocupó el inmueble donde vivía con la señora María Clemencia *“para evitar problemas con ella... me acerqué a la comisaría y le dije señor comisario yo me voy a separar voluntariamente, le quiero poner en conocimiento para que por favor deje constancia y me dé una a mí porque quiero separarme voluntariamente y así lo hice doctora”*.

De las agresiones referidas por la señora María Clemencia Castro Parra y donde medicina legal la incapacitó por cinco días, señaló que *“esa vez me intentó agredir, pues le sostuve las manos y pues ella tiene fuerza y ella quería zafarse para seguirme pegando, entonces, la sujeté duro de los brazos y en el momento que la sujeté duro de los brazos fue cuando le quedaron las marcas en los brazos”*, indicando que el motivo para que él la agrediría se dio *“porque a toda hora yo llegaba a la casa y no la encontraba y no le decía nada, se iba el viernes, sábado, domingo y volvía el lunes y si el lunes era festivo volvía el martes, entonces, yo me di cuenta, no definitivamente esto no está funcionando... yo no quiero seguir viviendo así y fue cuando fui a la comisaria y le dije al comisario me voy voluntariamente de la casa, ya no quiero seguir con esto, porque cada vez que llegó a la casa no la encuentro... llamaba a la casa de mi suegra, la mamá de ella... me decía ella no ha venido hace unos ocho días, hace quince días que no ha venido... ella hace rato que no ha venido por acá”*, reiterando más adelante que, de las agresiones por violencia intrafamiliar ocurridas en el 2017 y 2020 ninguna persona las presencié; sobre la denuncia

penal formulada en su contra en Tunja el 27 de agosto de 2017, precisó que *“ella si se quejó en la URI de Tunja en mi trabajo... hubo conciliación y a raíz de eso me trasladaron para el norte de Boyacá como castigo durante dos años”*.

De sus ingresos y gastos informó que *“sus gastos son más o menos 400 o 500 mil pesos son variables, porque paga arriendo en Tunja, el sostenimiento y visitando cada ocho días a sus hijos en Bogotá, pues, Fabián no ha terminado la universidad”,* es decir *“me están quedando libres de 800.000 a 1.200.000 de los cuales son los que poseo para ver a mis hijos igualmente para llevarle cada fin de semana un mercado... devengo \$2.500.000 y me quedan de \$850.000 a \$ 1.000.000”*.

Frente a las obligaciones de padre y cónyuge, agregó que era *“normal lo que todo padre tiene que darle a sus hijos, yo semanalmente iba a comprar al mercado, entonces yo pasaba por ella a la casa y si estaba lista nos íbamos a llevarles el mercado a ellos, a ella no se si le molestaba que nos quedáramos una noche con ellos en Bogotá, porque decía no, a mí no me gusta quedarme en Bogotá y si quiere quédese usted, yo le decía, venga camine que son nuestros hijos y a veces me acompañaba”,* frente a ella como esposo señaló que *“normal, el trato normal, porque inclusive yo le decía a ella bueno, ya pues Jonathan ya va a trabajar en su profesión, ahorita lo está haciendo, entonces falta que el otro hijo termine y ya terminando pues yo lo que quiero es que usted inicie la carrera...”*; agregó que durante *“los veintiocho o treinta años siempre he brindado para la casa el sostenimiento... yo era el que aportaba porque ella no laboraba, ella laboró como un año no más, pero de los veintiocho o treinta años yo era el que aportaba para el sostenimiento tanto de la casa como de la alimentación para mis hijos y de ella”,* sin embargo *“ella ahorita disfruta de la casa de nosotros, tiene una panadería, más o menos desde 2 de octubre del 2020 ella se apoderó de la casa y no me paga arriendo tiene una panadería y cambio las guardas de la casa”,* hecho que se dio cuenta, cuando regresó a su casa después del trabajo *“encontré cambiadas las guardas y yo le comuniqué a mis hijos, para esto entonces mis hijos me dijeron*

papa venga se queda acá en Bogotá yo me fui para Bogotá , a los ocho días llame a Fabián y le dije camine y se queda en la casa conmigo... me dijo, si papá vamos, entonces llegamos con Fabián y pues la sorpresa es que violó la chapa de la puerta de mi pieza, igualmente colocó otra chapa entre la puerta del garaje por dentro y me sacó toda de la habitación, cuando lógicamente el señor comisario dijo que cada uno tenía su entrada, entonces fue cuando me di cuenta y pues ya después tomé la solución yo no voy a seguir viviendo acá yo quiero evitar inconvenientes con su mamá... me fui a dar una vuelta por el parque de Chocontá para encontrar un agente de la policía... dio la casualidad que me encontré con la asistente del comisario de familia y le comenté... ella me dijo, lo único que podemos hacer es diríjase en el comando de policía y póngale en conocimiento y que quede en la minuta... entonces me tocara irme de nuevo a Tunja, ella me dijo, haga lo que yo le estoy diciendo, entonces fue cuando le pedí el favor a unos agentes que bajaran y miraran y les dije miren estas son las llaves y dijeron sí señor Contreras esta por dentro trancado... había una luz encendida por dentro... dijeron nosotros hacemos la anotación pero si esta trancada por dentro"; concluyendo que a la fecha con su esposa no ha cumplido con sus deberes de esposo, debido a que "no me puedo acercar, por que lógicamente lo que dijo la comisaria de familia... no tengo que estar en la casa donde ella está, pero si cada ocho días visito a mis hijos y todo lo que tiene que ver para su sostenimiento" .

-María Clemencia Parra, aseveró que el motivo de la separación con el señor Levy Contreras se dio por la violencia, maltrato y violación sexual por parte del demandante, "cada rato me golpeaba, me trataba mal delante de la gente, en la calle, donde sea, los vecinos lo pueden decir, mi familia y la familia de él", hasta "el momento que él tuvo el desalojo en la casa porque el resto estuvo ahí, él siempre me violó, siempre pasó por encima de mí, él me tumbaba las puertas con tal de estar al lado mío... él se me votaba encima, me ponía las rodillas encima de las manos me trataba mal, me trataba con groserías... me arrancaba la ropa a las malas, me miraba las piernas y me ponía las rodillas encima de las manos para poder violarme y me

trataba mal con palabras soeces” y todo “porque yo no quería estar con Levy Contreras, no quería tener relaciones con él”; frente a la convivencia con el señor Levy, indicó que desde el 15 enero de 2019 no “comparte cama, techo ni lecho” y a partir de ese día, “las cosas fueron peores con él, venía me trataba mal, me golpeaba y yo opte por separar las habitaciones, él no respetaba eso, a él no le costaba romper la puerta meterse en el baño y si usted ve las fotos que aparecen ahí aparece la puerta reventada... se metió a la habitación a las malas”, particularmente ese día - 15 de enero de 2019 “se me metió a la habitación, estaba dormida, él se me metió a la habitación no sé cómo porque yo tenía mi cuarto con llave... hablé con Levy y le dije que las cosas no eran así, que por favor me respetará que yo no quería nada con él, él me cogió a las malas, lo que hacía era llorar y suplicar... lo puede escuchar en los audios, que por favor lo perdonará... él a mí nunca me dio una libra de arroz en la casa, él no pago un servicio en la casa... yo no podía sostenerlo a él, porque lo poquito que daba para la casa era para pagar los servicios de la misma casa... él no pagaba los servicios”; agregó que “él dice que no me encontraba en la casa, pero quien, si él llegaba a maltratarme, entonces, yo que esperaba de él, que me siguiera golpeando que me agarrara por el pelo... yo tenía que irme para algún lado, me iba para donde una amiga o me iba para donde mi mamá y les decía a ellas que dijeran que yo no estoy aquí” hasta el día que “yo misma fui lo demandé, por qué me puso un cuchillo en el cuello, él me dijo que me iba a matar, era como las 10:00 de la noche yo me salí de mi casa, eso ocurrió el 16 de agosto de 2017 y el 17 madrugué y le puse el denuncia y en la oficina de él me dijeron que no lo podían sacar porque supuestamente él era, él que estaba sosteniendo la familia por esa razón motivo y circunstancias lo mandaron para Soata no fue por ninguna razón más”, reiterando que “yo lo denuncie porque me agredió con un cuchillo y esa noche llamamos a la policía, la policía estuvo ahí... yo esa misma noche me fui..., pues Levy me golpeó, me pegó en la cara, me pegó en los brazos y las piernas” y por eso “medicina legal me incapacitó por cinco días... él me había dicho que dejáramos eso hay, él en su habitación y yo en la mía, pero sería un momento, porque él no respetaba mi habitación y como usted ve en las fotos y puede

escuchar los audios no respetaba la puerta de la habitación rompió la puerta y el hecho de que me cogía a las malas y me violaba a las malas, me bajaba la ropa y me cogía las piernas me ponía las rodillas encima de mis brazos y me decía cosas porque yo no quería estar con él tenía que estar a las malas”, por eso lo denunció ante la Fiscalía “porque me violó, me golpeó, me pegó, lo que yo le digo las piernas los brazos la espalda todo eso en medicina legal” hechos que fueron repetidos el 4 de septiembre de 2020 “porque él no respetaba mi situación, yo trabajando y él no respetaba nada, él si era de noche si era y día lo mismo, yo tenía que estar a las malas con él, él me trataba mal delante de la gente, delante de los vecinos en la calle como fuera él no tenía respeto de nada”.

Frente a sus obligaciones como padre “Levy respondió yo no le quito nada de eso excelente, lo mejor, pero como cónyuge compañero en absoluto nada, por mí nunca respondió... los cinco últimos años yo misma me sostuve... yo trabajé en cafeterías, en panaderías dure un año trabajando de noche para mi sostenimiento y ayudarle a mis hijos... yo puse mi negocio y Levy se puso grosero con mis clientes, él venía y trataba mal a la gente y pasaba por encima de quien fuera, a pesar de que él tenía su entrada por el garaje, se metía en mi negocio a tratar mal a mis clientes... la gente no volvió, y yo que hice, pues cerrar el negocio e irme a trabajar afuera y cuando yo me fui a trabajar afuera, él fue al sitio donde yo trabajaba y trato mal a la gente de allá, del sitio donde yo trabajé, entonces, que hicieron, me sacaron, entonces qué pasa, en vista de que no podía trabajar allá, volví y pedí trabajo en otro lado y trabaje de noche trabajaba de 6:00 de la tarde a las 6:00 de la mañana trabajé un año...yo trabajé hasta diciembre de 2018”, luego al “abrir mi negocio... se porta mal con la gente, trataba mal a los clientes, ya era algo insoportable que yo no podía vivir en la casa a pesar de que él tenía su entrada por el garaje, no respetaba eso, inclusive los mismos muchachos algún día le llamaron la atención, que por qué él era así, él no le interesaba ser grosero con la gente y salirse en calzoncillos hasta la puerta del local que eso lo hizo muchas veces”, incluso no respetó “la medida de protección que le fue

impuesta”, tanto así que ella sacó una habitación aparte y él no respetaba eso, dañó la puerta “él hacía lo que fuera por meterse a las malas y violarme... él me cogía a las malas, él me hacía vídeos debajo de las cobijas, me tomaba fotos debajo de las cobijas mientras yo dormía”.

Y de sus obligaciones como madre y esposa señaló que *“yo a Levy no le falle nunca, porque él tuvo un accidente de tránsito y créame que hasta la cola me tocó limpiársela, él está caminando gracias a mí y ese es el pago que yo he recibido, maltrato, violaciones, golpes, maltrato en la calle, porque le interesa cinco tratarme mal delante de la gente, que lo oigan los vecinos, los vecinos eran los que llamaban la policía, yo nunca llamé a la policía eran los vecinos porque ya sabían lo agresivo que era él”,* si bien no lo denunció por las violaciones, esto se debió a que *“él me tenía amedrantada, que si yo no le correspondía a él, él no iba apoyaba a los muchachos con el estudio, entonces, que tuve que acceder a eso mientras los muchachos estaban estudiando, ya el año pasado que terminó Jhonatan, le dije, no más, mire que yo me fui de la casa el 16 de agosto de 2017 y yo le dije a Levy dure tres meses por fuera de la casa, cuando llegue le dije, yo me regreso para la casa, pero no es por usted, lo hago por mis hijos y así lo hice... y ahí he estado todo el tiempo... he trabajado por mi lado siempre... yo siempre he ayudado a mis hijos y en los tres últimos años en vista que él trabajaba y pagaba el arriendo en Bogotá, yo me hice responsable de los gastos de la casa y el pago de los servicios de aquí de Chocontá y él no paga servicios, él no me ayuda a mí ni con una libra de arroz para el sustento de la casa y si tenía que hacerle comida, yo tenía que darle desayuno, tenía que darle comida, tenía que darle almuerzo y antes bien bravo, si era carne era malo si era pollo era malo, si era sopa malo entonces siempre me trataba mal, a veces hasta me tiraba el plato en la cara”,* aseveró que los actos de violencia empezaron a ocurrir después que él tuvo el accidente ocurrido el 16 de febrero de 2003 *“era agresivo porque él me trataba mal, porque me levantaba, porque comía, porque no comía, por todo, a él le daba malgenio que yo*

no le ayudara a lavar el carro, que no le limpiaba los tapetes del carro por todo se ponía de mal genio”.

Para abordar la solución del asunto, tenemos que la demandante en reconvencción invocó del artículo 154 del C.C., la causal 2ª: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, de donde deviene “La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no solo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno.”*¹⁸.

Situación que no se vislumbra en este caso, porque, como lo señaló la judicatura de instancia, la propia señora María Clemencia Castro Parra en la declaración de parte rendida el 15 de julio de 2021, al preguntársele sobre la forma cómo respondía Levy frente a los gastos para el mantenimiento del hogar señaló, como se hizo referencia, que con sus hijos era *“... excelente, lo mejor...”*, sin embargo, como esposo, si bien ella no recibió apoyo económico de su parte fue porque asumió su propio sostenimiento, también ello se debió a que *“... él trabajaba y pagaba el arriendo en Bogotá, yo me responsabilice, le dije mira yo pago los servicios de aquí de Chocontá...”*; así, existe prueba de que a la promotora y a sus hijos se les privara de los recursos para su sostenimiento, más allá de las propias desavenencias que conlleva esta situación en medio

¹⁸ Corte Constitucional sentencia C-246 de 2002

del conflicto que se encuentra la relación. De ese modo, la Sala no logra ser persuadida para dar por cierto lo dicho por María Clemencia, cuando aquí no se logró verificar el grave incumplimiento en sus deberes de esposo, sin perjuicio del quebramiento de la relación entre los cónyuges, por tanto, no se puede atribuir dejadez o desinterés en honrar esa obligación por parte del señor Levy Contreras.

En cuanto a la causal 3ª invocada en la demanda de reconvención, vale decir, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra, debe recordarse que aquéllos están estrechamente relacionados con el fenómeno de violencia doméstica, al entenderse como *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consistente en el abuso que ejerce un m miembro de la familia sobre otros”*¹⁹; por lo que, no solo involucra el maltrato físico sino también las agresiones verbales que se puedan generar en la convivencia como los insultos, malos tratos entre otros, violando así los derechos fundamentales de la dignidad humana, la integridad física y psicológica de cada miembro familiar.

La configuración de ésta puede obedecer a tres distintas conductas: los ultrajes, el trato cruel o los malos tratos de obra, sin que se requiera la concurrencia de todas ellas para la tipificación de la causal, siendo suficiente con una de ellas.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-059 de 1 de febrero de 2005, D-5244

Entonces, el ultraje, como comportamiento lesivo lo constituyen hechos, escritos, palabras, señas, actitudes, poses y todo lo que hiera la sensibilidad y la dignidad del otro cónyuge, atente contra su honor, buen nombre, le cause humillación y dolor, dentro de esta conducta caben los actos de infidelidad, que no alcancen a enmarcarse en la causal primera.

A su vez, el trato cruel implica el sometimiento a un sufrimiento moral o psíquico, haciendo gala de crueldad o sevicia; es el empleo de la violencia no física con el ánimo de someter a otra persona a los propios deseos. Y, por último, los maltratamientos de obra son las agresiones físicas, las lesiones personales y se relacionan propiamente con el sufrimiento físico, fácilmente comprobable mediante la práctica de dictámenes médico-legales.

Así, la estructuración de esta causal, el juzgador ha de tener en cuenta, todos aquellos aspectos materiales, psicológicos y morales que puedan afectar la salud física y mental, la estabilidad del (la) agredido(a) y de su familia, el entorno social de la pareja, la frecuencia e incidencia de los malos tratos en la armonía familiar.

Pero, tratándose de una causal subjetiva, si bien, puede ser alegada por el cónyuge inocente en cualquier momento, pero, para lograr la sanción del culpable, habrá de hacerse dentro del año siguiente a la fecha en que ocurrió el último acto de maltrato o ultraje²⁰ porque de pasar ese tiempo, habrá operado la caducidad.

Entonces, se tiene de la prueba documental que Levy Contreras Álvarez ejerció violencia, física, verbal y psicológica en contra de María Clemencia,

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C 985/10

hechos que no solo ocurrieron en el año 2017 y los cuales fueron puestos en conocimiento ante la Fiscalía de Tunja y la Comisaría de Familia, sino que se vinieron presentando hasta el 2 de octubre de 2020, cuando la señora María Clemencia Castro Parra pidió el desalojo del señor Levy Contreras de su casa²¹, por *“violencia verbal, psicológica, física y amenazas en mi contra y no ha sido posible que él se vaya voluntariamente”* lo que se hizo efectivo ese mismo día como bien lo informó el demandado en reconvención en su interrogatorio de parte *“la vivienda exactamente la abandoné precisamente en octubre 2 de 2020”*, sin que fuera desvirtuado por el demandante principal.

De esta forma, valoradas las pruebas en su conjunto como lo estatuye el artículo 176 del C.G.P., está acreditado que en efecto existieron actos de maltrato psicológico o moral, como lo predicó en su interrogatorio de parte la demandante en reconvención y tiene respaldo en la documental, particularmente dirigida a la Comisaría de Familia de Chocontá, que lleva como consecuencia, a declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en esa causal, sin que pueda considerarse que ha caducado la sanción al cónyuge culpable y que por ende se hace necesario imponerle condena de alimentos; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 411 del C. C., donde se establece que se deben alimentos *“... a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”*, que para su tasación debe tenerse en cuenta ²²*“... las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*, así como ²³*“la necesidad del alimentario”*, como lo hizo el Juez de primera instancia, a pesar de que no se hizo el menor esfuerzo para precisarlo, sin embargo, de su propio interrogatorio de parte se conoció que trabaja con *“el estado”*, devengando

²¹ Folio 49 anexo 001 del expediente digital

²² Art. 419 del C. Civil

²³ Art. 420 del C. Civil

para ese momento \$2.500.000, de los que afirma le quedan libres entre \$800.000 y \$1.000.000, por tanto, la cifra impuesta de \$350.000 como cónyuge culpable, de forma alguna pone en peligro su propia subsistencia.

De otro lado, en cuanto la procedencia de la condena en costas al actor; debemos iniciar señalando, que la institución de las costas procesales corresponde a la imposición pecuniaria que el juzgador le fija a la parte vencida en el proceso, en el incidente o en trámites sustitutivos o recursos, para de alguna manera compensar los gastos en que incurrió la parte con ocasión del proceso (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.), asimismo, en la liquidación deben incluirse los emolumentos relacionados con expensas y agencias en derecho, tal como lo establece el numeral tercero del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.”*.

Luego, constituye por lo tanto, una compensación por la parte que se vio compelida a agotar esfuerzos, para ejercer su defensa dentro de un proceso y los trámites paralelos o posteriores al mismo.

Entonces, a pesar del carácter retributivo de las costas, éstas no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genere, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

Ahora bien, la condena en costas procesales se encuentra reglada en el artículo 365 del C.G.P. estableciendo, como principios que entre otros que “... *se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o a quién se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica ...*”; aunado a ello, dentro del concepto de costas se encuentra el de agencias en derecho, rubro que constituye la cantidad que debe el Juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad “*fijación que es privativa del juez, que no goza como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4 del artículo 366 que le imponen el deber de guiarse por las “tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura” que están previstas en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003*”²⁴ y los actos administrativos PSAA13-9943 de 4 de julio de 2013 y PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dicho:

25“que “[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...). Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto ...”.

Así entonces, se advierte que la norma transcrita con anterioridad no establece ninguna excepción a la condena en costas cuando la parte ha sido

²⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores 2016, pág. 1058

²⁵ auto de 18 de abril de 2013 Exp. 110010203000-2008-01760-00

vencida en el juicio, precisando la Sala, que las únicas excepciones, son el amparo de pobreza y cuando aparezcan no causadas, circunstancia que no están presentes en el caso que se analiza, y el monto de las agencias puede discutirlas en la oportunidad procesal respectiva.

En consecuencia, ante el fracaso de la alzada, se impone confirmar la sentencia de primera instancia e imponer costas a cargo del apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

Por último, comoquiera que del interrogatorio vertido por la señora María Clemencia Castro Parra hace elocuente referencia a eventos que podrían constituir hechos punibles contra su libertad sexual contra Levy Contreras Álvarez y que expresamente indicó no haber denunciado en su momento y oportunidad por sentirse amedrentada; para la Sala resulta imperativo que esos sucesos sean objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por ello, se compulsará copia de la pieza procesal, con destino a la Fiscalía Seccional de Chocontá, para los efectos correspondientes.

7. DECISIÓN

En atención a las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 26 de enero de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Choconta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante inicial y demandada en reconvencción y a favor de la demandante en reconvencción. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría de esta Corporación, **compulsar** copia del interrogatorio vertido por la señora María Clemencia Castro Parra con destino a la Fiscalía Seccional de Chocontá, a efecto de que se investigue la posible comisión de los delitos de orden sexual que hace referencia en esa atestación.

CUARTO: Oportunamente por secretaría, **devolver** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado